

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 125

Popayán (Cauca), cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021)

|              |  |
|--------------|--|
| Referencia:  | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS |
| Solicitante: | MARIA DENIS VICTORIA ANTE                        |
| Opositor:    | N/A  |
| Radicado:    | 19-001-31-21-001-2019-00136-00                   |

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.337.956 de Cajibío, en su condición de víctimas de abandono forzado y poseedoras del predio rural denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en el corregimiento **CASAS BAJAS**, del municipio de **CAJIBÍO-CAUCA**, identificado con **MI 120-54853** y **numero predial 191300001000000160109000**.

### II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó la señora **MARIA DENIS VICTORIA ANTE**, que el predio solicitado en restitución, lo adquirió, por compraventa verbal celebrada con la señora

GERARDINA IPIA en 1995, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) valor que pagó en dos cuotas. El inmueble era destinado a vivienda la cual se construyó junto con su esposo JOSÉ GUILLERMO PAYA (Q.E.P.D) y un amigo de ella; en el cual se ejerció explotación económica consistente en cultivos de caña, plátano, café, yuca y frijol los cuales destinaba para la venta, como para su consumo. El día 24 de abril de 2003, decidieron desplazarse y abandonar el predio denominado LA ESPERANZA, debido a los constantes combates que acaecían cerca de su vivienda, además que había presencia guerrillera y empezaron a recibir panfletos y amenazas por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- , los cuales tenían la intención de “despejar la zona”, razón por se dirigieron al municipio de Jamundí Valle del Cauca, una vez estando allá también fue víctima de desplazamiento acaecido en la vereda Ampudia, razón por la que se radicó en la vereda La Fragua del mismo municipio, lugar donde adquirió un lote pero que al cabo de tres años una de sus hijas fue objeto de una conducta violenta por lo que decidió trasladarse al municipio de Jamundí Valle del Cauca, en donde vive actualmente en una finca de extinción de dominio de “PACHO HERRERA” junto con otras familias sin pagar canon de arrendamiento, no se desea retornar al predio.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La accionante **MARIA DENIS VICTORIA ANTE**, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, formula acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 487 de fecha 2 de octubre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras

incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE**, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Casas Viejas del municipio de Cajibío (Cauca), habiéndose vinculado al trámite a quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del bien inmueble reclamado.

Mediante Auto interlocutorio No. 316 del 2 de marzo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a las personas vinculadas **RICARDO LIDIO VARGAS GUE, FUSTINA SERNA VIUDA DE FERNANDEZ, EDELMIRA ITEL VIDAL, MARIA GLORIA ITER SANCHEZ, JESÚS MARÍA VALENCIA IPIA y ADOLFO ITER SANCHEZ**, y/o sus herederos, siendo designada la Dra. Claudia Ximena Fernández Córdoba, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de las solicitantes y que se respeten derechos herenciales que puedan tener sus representados.

Por auto 750 del 02 de junio de 2020, el juzgado solicitó aclaración a la URT, respecto a la ubicación del predio y determinar si la porción de terreno reclamada, se traslapa o afecta derechos de **RICARDO LIDIO VARGAS GUE, FUSTINA SERNA VIUDA DE FERNANDEZ, EDELMIRA ITEL VIDAL, MARIA GLORIA ITER SANCHEZ, JESÚS MARÍA VALENCIA IPIA y ADOLFO ITER SANCHEZ**, quienes figuran inscritos en el certificado de tradición asociado a la reclamación Nro. MI 120-54853.

**La Urt, indicó que** en el transcurso del trámite administrativo adelantado por dicha entidad, el predio objeto de acción se identificó preliminarmente con el código catastral No. 00-01-0016-0319-000 y FMI No. 120-104125, no obstante, fue posible establecer que dicho predio se encuentra hoy en cabeza del municipio de Cajibío, Cauca, luego de que la señora GERARDINA IPIA diera el predio en venta a favor del ente territorial, en el que se encuentra ubicado el Coliseo de la vereda Casas Bajas y que no corresponde al predio cuya restitución se solicita. Que el área catastral de la Unidad ejecutó actividades en terreno que permitieron la individualización plena del predio que se solicita,

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras  
Radicación: 19001-31-21-001-2019-00136-00

3

respecto de las áreas, linderos, afectaciones, colindancias y datos de identificación predial, lográndose concluir que el predio solicitado se identifica con código predial No. 19130000100160109000 y FMI No. 120-54853, diligencia que contó con el acompañamiento de la señora MARÍA DENIS VICTORIA ANTE, persona que lo detentó, usó y gozó de sus frutos por años, siendo su participación idónea en el proceso de identificación del predio

Clarificado lo anterior, por auto interlocutorio Nro. 909 de 21 de julio de 2020, se abrió a periodo probatorio, vencido el mismo, mediante auto Nro. 46 del 19 de enero de 2021, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que **MARIA DENIS VICTORIA ANTE** ostenta la calidad de poseedora respecto del predio solicitado en restitución, que el inmueble fue adquirido por su representada, mediante compraventa informal que hiciera con la señora Gerardina Ipia en el año 1995, predio en el que construyó una casa que destinó como su domicilio y el de su núcleo familiar, además que adelantó actividades agropecuarias sobre el mismo. Debido a los constantes combates que acaecían cerca de su vivienda, dado que en la zona había presencia de miembros de la guerrilla denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- quienes empezaron mandar panfletos amenazantes, por lo que en el año 2003, decidió desplazarse con toda su familia hacia el municipio de Jamundí Valle y de donde nuevamente fue víctima de desplazamiento forzado, debiendo establecerse en otra región.

En virtud de las pruebas recopiladas se logró establecer que el mencionado fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54853 cuyo estado es ACTIVO, que desde el año 1942 se han registrado títulos traslativos de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54853, encontrándose configurada una de las formas de acreditar la propiedad conforme a lo señalado en la Ley 160 de 1994 cual es: “la existencia de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (3 de agosto de 1994)”. El predio rural denominado “La Esperanza”, hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número predial 19130000100160109000 el cual deriva su

tradición del FMI No. 120-54853, instrumento que de conformidad con sus anotaciones permitió establecer que comprende el predio matriz, que de conformidad con la información técnica del inmueble, la porción de terreno solicitada en restitución por la señora MARÍA DENIS VICTORIA ANTE, no traslapa ni afecta los derechos de los señores RICARDO LIDIO VARGAS GUE, EDELMIRA ITEL VIDAL, MARÍA GLORIA ITER SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA VALENCIA IPIA y ADOLFO ITER SÁNCHEZ, quienes figuran en el certificado de tradición del predio reclamado, de quienes se estableció son colindantes del predio del predio de mayor extensión en el que se halla inmerso el predio solicitado.

Así las cosas se colige que la naturaleza jurídica del predio reclamado en restitución es la de propiedad privada, por lo tanto la calidad jurídica de la solicitante con respecto del predio objeto de la presente acción es de Poseedora.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante ostentaba la calidad de poseedora para la época de los hechos victimizantes del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente y explotado desde el año 1995, actividades que cesaron en el año 2003 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mi representada y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de la señora María Denis Victoria Ante, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”*, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que las señoras de **MARIA DENIS**

**VICTORIA ANTE** y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que tuvieron que abandonar su predio en el año 2003, debido a la situación de violencia que enfrentaba el Municipio de Cajibío corregimiento Casas Bajas en aquella época, aseveración que guarda relación con las pruebas aportadas al trámite administrativo, mediante las cuales se tiene la declaración y la ampliación de hechos rendida por la solicitante, el abandono del inmueble se efectuó en el año 2003, y testimonios de personas del sector, abandono que no se dio por su propia voluntad, sino en aras de proteger los derechos a la Vida y la Integridad Personal propia, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, teniendo en cuenta los continuos hechos de intimidación y violencia por parte de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia –FARC- contra la solicitante MARIA DENIS VICTORIA ANTE y su grupo familiar.

Que el predio objeto de solicitud cuenta con antecedente registral, donde el primer titular del fundo fue un particular que adquirió su dominio a través de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es antes del 05 de agosto de 1974, se concluye que la naturaleza jurídica del mismo es de dominio **PRIVADO**. La señora MARÍA DENIS VICTORIA ANTE adquirió la posesión sobre el plurimencionado predio en el año 1995, fecha desde la cual ha ejercido actos de posesión consistentes en que en el mismo había una casa de habitación construida en bahareque con cubierta de eternit y puertas metálicas, sobre el fundo tenía cultivos de café, plátano yuca y cría de animales, desde que lo adquirió por compraventa realizada con la señora **GERARDINA IPIA**, actos que fueron interrumpidos en el año **2003** aproximadamente cuando con ocasión del actuar de grupos insurgentes debió abandonar el inmueble rural solicitado en restitución y al que a la fecha no ha retornado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, y se resuelva de manera favorable las

pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE** y su núcleo familiar.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para **MARIA DENIS VICTORIA ANTE**, como pasará a explicarse a continuación.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **2. Requisitos formales del proceso.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.



Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.  
Código: FSRT-1



y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

| NOMBRES<br>APELLIDOS           | Y | DOCUMENTO<br>IDENTIDAD | DE | CALIDAD             |
|--------------------------------|---|------------------------|----|---------------------|
| JOSE GUILLERMO PAYA            |   | 4.643.817              |    | CONYUGE (FALLECIDO) |
| MARIA DENIS VICTORIA<br>ANTE   |   | 25.337.956             |    | SOLICITANTE         |
| BLANCA INELDA PAYA<br>VICTORIA |   | 1.112.469.290          |    | HIJA (FALLECIDA)    |

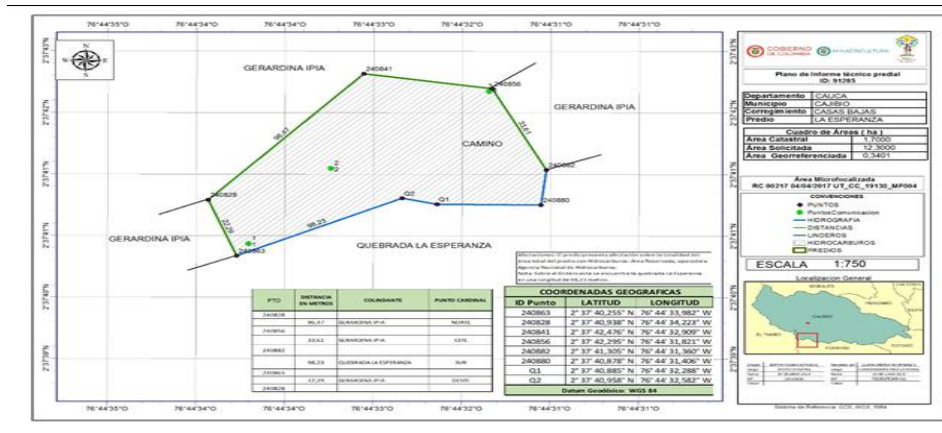
|                                  |               |                  |
|----------------------------------|---------------|------------------|
| EMILCEN MAYERLI PAYA<br>VICTORIA | 1.007.201.563 | HIJA             |
| ELSA OLIVA PAYA<br>VICTORIA      | N/A           | HIJA (FALLECIDA) |
| ODILMER VIVIAN PAYA<br>VICTORIA  | 1.007.201.554 | HIJA             |
| HELIAN ANDERSON PAYA<br>VICTORIA | 1.007.201.906 | HIJO             |
| ROSMAN IBRAM PAYA<br>VICTORIA    | 1.002.919.048 | HIJO             |

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civil de nacimiento de los miembros del núcleo familiar y registros de defunción de los fallecidos.

**5. Identificación plena del predio.**

| <b>NOMBRE DEL PREDIO</b>                          | <b>LA ESPERANZA</b>                                   |
|---|---|
| UBICACIÓN   | CORREGIMIENTO CASAS BAJAS, MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA |
| Matrícula Inmobiliaria                            | 120-54853   |
| Área registral                                    | N/A   |
| Número Predial                                    | <i>19130000100160109000</i>                           |
| Área Catastral                                    | 1 Ha, 7000 metros <sup>2</sup>                        |
| Área Georreferenciada                             | <i>0 Ha, 3401 metros<sup>2</sup></i>                  |
| Relación jurídica de la solicitante con el predio | OCUPANTE  |

- PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   | COORDENADAS PLANAS |            |
|----------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
|          | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)      | NORTE              | ESTE       |
| 240863   | 2° 37' 40,255" N        | 76° 44' 33,982" W | 782658,373         | 703506,773 |
| 240828   | 2° 37' 40,938" N        | 76° 44' 34,223" W | 782679,394         | 703499,371 |
| 240841   | 2° 37' 42,476" N        | 76° 44' 32,909" W | 782726,620         | 703540,106 |
| 240856   | 2° 37' 42,295" N        | 76° 44' 31,821" W | 782720,964         | 703573,736 |
| 240882   | 2° 37' 41,305" N        | 76° 44' 31,360" W | 782690,494         | 703587,928 |
| 240880   | 2° 37' 40,878" N        | 76° 44' 31,406" W | 782677,376         | 703586,472 |
| Q1       | 2° 37' 40,885" N        | 76° 44' 32,288" W | 782677,651         | 703559,199 |
| Q2       | 2° 37' 40,958" N        | 76° 44' 32,582" W | 782679,910         | 703550,116 |

• LINDEROS

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto 240828 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por el punto 240841 hasta llegar al punto 240856 en una distancia de 96,47 metros, colinda con el predio de la señora Gerardina Ipia. Según acta de colindancia y cartera de campo. |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto 240856 en dirección noreste en línea recta, hasta llegar al punto 240882 en una distancia de 33,61 metros, colinda con el predio de la señora Gerardina Ipia. Según acta de colindancia y cartera de campo                                  |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 240882, pasando por los puntos 240880, Q1 y Q2 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 240863 en una distancia de 98,23 metros, colinda con quebrada La Esperanza. Según acta de colindancia y cartera de campo.                      |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 240863 en dirección noreste en línea recta, hasta llegar al punto 240828 en una distancia de 22,29 metros, colinda con el predio de la señora Gerardina Ipia. Según acta de colindancia y cartera de campo.                                 |

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras  
Radicación: 19001-31-21-001-2019-00136-00

11

artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" <sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los*

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3  
Código: FSRT-1

*hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **MARIA DENIS VICTORIA ANTE y su núcleo familiar**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío**”, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las Farc realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

---

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>6</sup> Documento de Análisis de Contexto, allegado al proceso por la URT.  
Código: FSRT-1

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha tenido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercen el control territorial y como lo dicen muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a los territorios.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2005, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante de conformidad con la información suministrada por el Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas (PAICMA) de la Vicepresidencia de la República, relacionada con minas antipersona.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE** y su familia a causa de las situación de violencia que sufrieron, por los continuos enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, y los panfletos amenazantes contra la población, las que tenían como objetivo despejar la zona, lo que generó su desplazamiento hacia Jamundí Valle, estando allá también fue víctima de desplazamiento acaecido en la vereda Ampudia, razón por la que se radicó en la vereda La Fragua del mismo municipio, lugar donde adquirió un lote pero que al cabo de tres años una de sus hijas fue

objeto de una conducta violenta por lo que decidió trasladarse al municipio de Jamundí Valle del Cauca, en donde vive actualmente.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE** quien refirió *"...por acá se escuchaba de esa guerrilla, tenían uniforme como los del ejército, en el hombro tenían un logotipo de un arma y la bandera de Colombia... varias veces nos salvamos por los enfrentamientos con el ejército...nosotros nos desplazamos por el miedo y por las amenazas panfletos que llegaban a las casas que toda la gente iba a hacer blanco, que toda la zona debía despejarse, que no respondían porque ese sector se lo iban a tomar... que la gente de Casas Bajas tenía que irse... me desplazé el 24 de octubre de 2003."*

Por su parte la señora Luz Pérez refirió: que conoció hace más de veinte años, a la señora María Denis Victoria porque era su vecina y colindante, que en el sector había presencia del grupo guerrillero de las Farc y da cuenta que la guerrilla se quiso tomar la vereda Cajas Viejas, pero la autoridad los sacó de allá, que habían continuos combates con el ejército, los tenían aterrorizados con tanta balacera y supo que había sido objeto de amenazas las hijas de la señora Victoria Ante, por ello tuvieron que abandonar el predio en el año 2003, y conoce que el predio lo adquirió por compra que le hizo a Gerardina Ipia para el año 1997, el predio quedó totalmente abandonado y así permanece. De igual manera Jose Marlio Morales y Gerardina Ipia, dan cuenta de que en el sector había presencia de la guerrilla, quienes sostenían continuos combates con el ejército, lo que corrobora lo dicho por la solicitante.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que la reclamante se encuentra INCLUIDA por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2003(resolución 411 de 27 de julio de 2006 de Acción Social) en el municipio de Cajibío(Cauca) y de los hechos de desplazamiento posteriores, ocurridos en Jamundí Valle.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que de **MARIA DENIS VICTORIA ANTE** y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos



fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 2003, lo que generó su desplazamiento, por lo que hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### 7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "LA ESPERANZA" fue adquirido por la señora María Denis Victoria Ante, por compraventa verbal a la señora Gerardina Ipia, por valor de un millón doscientos mil pesos, en el cual construyó una casa en bahareque y lo explotó económicamente desde que lo adquirió. La señora Gerardina Ipia, lo obtuvo a su vez, por compraventa informal al señor Benito Campo. Lo anterior se corrobora con el testimonio hecho ante la URT, por la señora Gerardina Ipia, quien entre otros dijo: *"Pues yo le vendí aproximadamente en el año, 1980 y el negocio fue por 200 pesos, pagaron en 2 contados, hicimos un recibo del pago pero no realizamos documento de compraventa, el área del predio que le vendí tiene 40 mts x 20 mts....no tengo conocimiento de cuánto tiempo estuvo viviendo ella en ese predio y ellos hicieron una casita en bahareque cerca a la quebrada y sembraron algunas matas de plátano porque yo no vivía en esa zona, solo tenía el predio de al lado y lo dejé abandonado. .. sé que ella se fue y por eso se le cayó la casita.... Ese predio se lo compré a un señor BENITO CAMPO quien ya falleció sin ningún documento, la sola posesión a la palabra, le pagué 40 pesos en 3 contados...Ella es la dueña porque me lo pagó completo. (...)"*

El área de terreno que constituye el predio reclamado en restitución hace parte de uno de mayor extensión identificado en el censo catastral del municipio de Cajibío - Cauca con el código predial 19130000100160109000, inscrito a nombre de SERNA FERNANDEZ FAUSTINA, asociado al folio de matrícula inmobiliaria 120-54853, cuyo estado es ACTIVO, y que en su primera anotación

*esta la inscripción de la Escritura Pública No. 533 del 05 de junio de 1942, de la Notaría Primera del Circulo de Popayán, mediante la cual se enajenan derechos sucesorales equivalentes a 2/3 partes del inmueble en cuerpo cierto como herederos de JOSE JORGE ITER BARRERA, negocio jurídico celebrado entre JUAN ITER QUINA y CRISTOBALINA ITER MOSQUERA al señor ARNULFO ITER CHAGUENDO, y las anotaciones siguientes registran negocios jurídicos inscritos en falsa tradición.*

Ante tal situación se vinculó y solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pronunciarse frente a la situación antes advertida y dicha entidad señaló " En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio está registrado que este fue adquirido así: ***"enajenación derechos sucesorales en cuerpo cierto como herederos de José Jorge iter barrera, derechos equivalentes a 2/3 partes del inmueble, no se cito titulo antecedente ni a quien pertenece la otra tercera parte del inmueble. (otro).***Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20191030196453, que se aportara "certificados de antecedentes registrales de derecho real de domino en el sistema antiguo y titular de dominio inscrito del inmueble referenciado", el cual fue objeto de estudio para el presente análisis, dentro del certificado anexado el Registrador de la ORIP de Popayán dio constancia de que el predio en mención no tenía antecedentes ni registros en sistema antiguo, así: ***"PRIMERO: NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES,*** toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta da la titularidad del mismo. Lo anterior implica su pérdida de competencia para continuar adelantando el proceso y por tanto procede la declaratoria de terminación anticipada de este". En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Con base en lo anterior, se concluye por parte de este Despacho Judicial, que la calidad jurídica de la señora MARIA DENIS VICTORIA ANTE, con respecto a la

porción de terreno que reclama, es la de ocupante de un bien baldío, y no como lo ha señalado la URT, que su calidad es de poseedora, puesto que el folio de matrícula sobre el cual recae el predio La Esperanza, carece de titularidad de derechos reales inscritos, tal como lo certificó la Agencia Nacional de Tierras, por tal razón se requerirá a la URT, para que se realice un examen más juicioso frente a la naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución, pues ello implica que las pruebas que se enfoquen de manera diferente, de suerte que el Juzgado advirtiendo tal situación solicitó en el transcurso del presente asunto pruebas que permitan acreditar la calidad de ocupante de la solicitante.

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Así las cosas, se tiene que el predio reclamado, carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>7</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

---

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.  
Código: FSRT-1

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>8</sup>.*

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, modificado parcialmente por el Decreto 902 de 2017, para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>9</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier

<sup>8</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>9</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio “La Esperanza”, fue adquirido por la señora María Denis Victoria Ante y su esposo José Guillermo Paya (qepd), en el año 1995 por compra que le hicieron la señora Gerardina Ipia, predio que se encuentra contenido dentro del de mayor extensión identificado con FMI No. **120-54853** , que como se indicó arriba, en su anotación Nro. 1 registra: Enajenación derechos sucesorales en cuerpo cierto como herederos de José Jorge Iiter Barreda, derechos equivalentes a 2/3 partes del inmueble, no se cito tituló antecedente ni a quien pertenece la otra tercera parte del inmueble (otro) y posteriormente se realizan ventas inscritas en falsa tradición, situación que no fue saneada hasta la adquisición de la parte del terreno que se reclama en este asunto, y que se hizo de manera informal, solo medió la palabra, como es la costumbre en el ámbito rural, por lo cual la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución es la de un bien baldío, predio que fue abandonado por los hechos victimizantes, en el año 2003.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la URT, se indica que el predio mencionado se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la familia PAYA VICTORIA, que data desde el momento en que entraron en relación con éste en el año 1995, en el cual se construyeron una casa en

bahareque y explotaron económicamente con cultivos de caña, plátano, café, yuca y fríjol los cuales destinaba para la venta, como para su consumo.

La situación antes señalada fue corroborada por los señores Gerardina Ipia, José Marlio Morales y Luz Pérez, quienes son enfáticas en afirmar que la solicitante compró ese pedazo de lote, con la finalidad de establecer allí su vivienda y le hizo sembrados de plátano, café y caña.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de vivienda y explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y el cual en el momento se encuentra en total rastrojo, pues la vivienda ya no existe ni vestigios que fue sembrado tal como lo dijo en su declaración el señor Jose Marlio Morales, quien indicó que el predio se encuentra enrastrojado y la casa se cayó, no quedó nadie a su cuidado y así permanece hasta la fecha.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual los solicitantes entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1995, por lo que excede el término que la norma señala.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta la ocupación en el bien inmueble que reclama, no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Por parte del Banco Agrario, se indicó que la señora MARIA DENIS VICTORIA ANTE, no ha sido beneficiada con subsidios de vivienda, corroborado por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio no dio respuesta, ante requerimiento que hizo este juzgado.



Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LA ESPERANZA" se encuentran – satisfechos, por lo que el área a adjudicar será de 3401 mts<sup>2</sup>, dado que éste se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión.

Ahora bien, la señora MARIA DENIS VICTORIA ANTE, señaló que el señor GUILLERMO PAYA falleció en el año 2017, estando en curso el trámite de este proceso en la parte administrativa, por lo que sus hijos: EMILCEN MARYERLI, ODILMER VIVIAN, HELIAN ANDERSON, ROSMAN IBRAM, NIDIA SULEIMI, HEIDY VANESA Y SOL BELEN, todos PAYA VICTORIA, fueron inscritos en el Registro de Tierras despojadas y por ello, la formalización del predio mencionado, se hará a nombre los precitados, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1071 de 2015<sup>10</sup>.

#### **6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, presenta una quebrada en el lindero norte, con una longitud de 98.23 llama la Esperanza, ante lo cual la CRC, indicó que no ha definido delimitación de la ronda Hídrica, para lo cual debe darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que en su artículo 2.2.1.1.18.2. Literal b expresa: Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Respecto al ejercicio como autoridad ambiental la CRC

---

<sup>10</sup> Artículo 2.14.10.9.3. Suspensión del procedimiento. El peticionario podrá solicitar la suspensión del procedimiento de titulación,..... Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que estos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.

Código: FSRT-1



adelantara acciones tendientes a la protección y control de los recursos naturales y el medio ambiente en general, en especial el respeto y conservación de las zonas de protección en cuerpos de agua.

De igual manera tienen afectaciones por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Frente a lo antes mencionado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*<sup>11</sup> "tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez  
Código: FSRT-1

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "La Esperanza" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

### **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio La Esperanza, se constituye en un bien baldío, cuya área a formalizar es de 3.401 mts<sup>2</sup>, conforme fue identificado por la URT- Territorial Cauca- área Catastral.

De igual manera es preciso mencionar, que la solicitante no retornó al predio, el cual se encuentra en estado de abandono y según las manifestaciones realizadas por la demandante y el informe de caracterización, se sabe que hoy la solicitante y sus hijos tienen estabilizada su vida en Jamundi (valle), pero es su deseo que les proporcione otro predio en donde puedan trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a la solicitante y su núcleo familiar el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "LA ESPERANZA", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)- La solicitante se encuentra establecida junto a su núcleo familiar en la ciudad de Jamundí ii)- De manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar al predio, debido a los hechos victimizantes de que fue víctima iii)- La solicitante ha expresado su voluntad agraria, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir.** Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: *"que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a la solicitante la opción de reparación integral; **la restitución por equivalente y la compensación monetaria.** Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la **entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono.** Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:**

i. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*

1. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

- iii. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituído, o de su familia y;*
- iv. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene **la guía** para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, la solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaba regresar al predio, que ya tiene establecida su vida desde hace más de 15 años en Jamundí, donde junto con sus hijos ya tienen su arraigo socioeconómico y que la situación de orden público en el sector de ubicación del predio aún sigue complicado.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero.

En ese contexto, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación en especie y reubicación*, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un **inmueble de similares o mejores características** en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; ya sea medioambiental o económica, agotando el procedimiento para compensaciones tal como lo determina el Decreto 4829 de 2011 y la Resolución Nro. 145 de 2016, dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, debiendo ofrecerles a la solicitante alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a un terreno de similares características y condiciones, cerca de Jamundí (Valle), previa consulta y anuencia de los beneficiarios, advirtiendo a la entidad, que se deben tener en cuenta las condiciones del predio que fue abandonado, puesto que en el mismo al momento de los hechos victimizantes había una vivienda y se tenían cultivos y advertir a la parte solicitante, que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema y para ello, ha de señalarse que en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente en el término **máximo de tres (3) meses**, se dispone que la compensación monetaria con pago en efectivo se realice por el monto equivalente al valor de avalúo comercial que está inserto en el expediente, consecutivo 56 en el Portal de tierras.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias.

No obstante en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" dado que no hay lugar a condena en costas y "DECIMA PRIMERA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones de servicios públicos y predial, se solicitará al Grupo de Cumplimiento y articulación institucional de la URT, se estudie la mismas y de acreditarse los requisitos para su alivio, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de VIVIENDA Y **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, por el momento no se emitirán ordenes al respecto, hasta tanto se materialice la compensación por equivalencia o se determine su compensación monetaria.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren,

a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle y del Municipio de Jamundí Valle, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial a través del programa PAPSIVI, que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, no obstante se solicitará a la Alcaldía de Jamundi (Valle), que de tenerse algún programa en favor de mujeres víctimas del conflicto armado se tenga en cuenta a las mujeres que componen el grupo familiar beneficiado en esta sentencia.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatos en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de en favor de MARIA DENIS VICTORIA ANTE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.337.956 y núcleo familiar; respecto del predio rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Casas Viejas, Corregimiento El Rosario, del Municipio de Cajibío- Cauca, contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con MI 120-54853 y número predial 191300001000000160109000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de

| <b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>    | <b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b> | <b>CALIDAD</b> |
|-------------------------------|-------------------------------|----------------|
| MARIA DENIS VICTORIA ANTE     | 25.337.956                    | SOLICITANTE    |
| EMILCEN MAYERLI PAYA VICTORIA | 1.007.201.563                 | HIJA           |
| ODILMER VIVIAN PAYA VICTORIA  | 1.007.201.554                 | HIJA           |
| HELIAN ANDERSON PAYA VICTORIA | 1.007.201.906                 | HIJO           |
| ROSMAN IBRAM PAYA VICTORIA    | 1.002.919.048                 | HIJO           |
| SOL BELÉN PAYA VICTORIA       | TI. 1.112.477.301             | HIJA           |
| HEIDI VANESSA PAYA VICTORIA   | 1.112.471.083                 | HIJA           |
| NIDIA ZULEIMI PAYA VICTORIA   | TI.114.952.720                | HIJA           |

el predio rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Casas Viejas, Corregimiento El Rosario, del Municipio de Cajibío- Cauca, contenido

dentro del predio de mayor extensión identificado con MI 120-54853 y número predial 19130000100160109000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo, **en calidad de ocupantes**, cuya área será de 3401Mtrs<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Popayán-Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54853 predio de mayor extensión donde se ubica el predio restituido denominado "La Esperanza", **una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54853, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54853, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de las personas referidas en el numeral segundo de este proveído, respecto del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda Casas Viejas, Corregimiento El Rosario, del municipio de CAJIBÍO **y segregar de dicho FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA** la porción de terreno que se adjudicó, a nombre de los precitados.

**3.4 APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los beneficiarios de esta sentencia,** respecto del predio denominado "La

Esperanza”, **una vez sea expedido el correspondiente** acto administrativo de adjudicación del predio por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

**3.5. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura a nombre de los beneficiarios de esta sentencia, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

**3.6. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

-

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA Y MATERIAL** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*la Esperanza*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en

el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**OCTAVO:** ORDENAR A LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO -CAUCA**, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia en la proporción que corresponda y/o del que resulte de la segregación que se haga.

**NOVENO.** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de un terreno de similares características y condiciones, en Jamundí o sus alrededores, previa consulta con los afectados, ; ya sea medioambiental o económica, agotando el procedimiento para compensaciones tal como lo determina el Decreto 4829 de 2011 y la Resolución Nro. 145 de 2016, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria con pago en basado en el valor del avalúo comercial que está inserto en el expediente, consecutivo 56 en el Portal de tierras.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, las beneficiarias de esta sentencia **TRANSFERIRÁ** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado La Esperanza, restituido.

**DÉCIMO.-** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**UNDÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–,** que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

**DÉCIMOSEGUNDO. - ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle y Alcaldía municipal de Jamundi, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el **componente psicosocial**. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

**DECIMOTERCERO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica,** para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOCUARTO:** ORDENAR A LA Alcaldía de Jamundi (Valle), que de tenerse algún programa en favor de mujeres víctimas del conflicto armado se tenga en cuenta a las mujeres que componen el grupo familiar beneficiado en esta sentencia.

**DECIMOQUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance

de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOSEXTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOSEPTIMO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co). No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**